



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 14 de septiembre de 2016.

**SENTENCIA N.º 304-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0952-15-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el señor Sebastián José Toral Arizaga, el 15 de junio de 2015, presentó ante la Corte Constitucional, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de abril de 2015, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450, interpuesto en un proceso de incidente de pensión alimenticia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 29 de junio de 2015, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0952-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta de la certificación a foja 3 del expediente constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, el 20 de octubre de 2015, emitió un auto mediante el cual admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0952-15-EP, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, constituyéndose así, la Corte Constitucional del Ecuador con su primera renovación.

Efectuado el sorteo respectivo de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa N.º 0952-15-EP al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien avocó conocimiento del proceso constitucional mediante auto emitido el 2 de agosto de 2016 a las 09:15.

Así, una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procedió a resolver la causa y para hacerlo consideró lo siguiente:

#### **De la solicitud y sus argumentos**

El señor Sebastián José Toral Arizaga, el 15 de junio de 2015, presentó ante la Corte Constitucional, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de abril de 2015, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450 interpuesto por la señora Irene María Tatiana Muñoz Karolevich, en un proceso de incidente de pensión alimenticia.

En la citada demanda, el compareciente señala en lo principal, que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la motivación en razón de que el 5 de octubre de 2007, la señora Irene María Tatiana Muñoz Karolevich y el accionante, presentaron demanda de divorcio por mutuo consentimiento, recayendo en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, judicatura que además de declarar disuelto el vínculo matrimonial existente, en cuanto a los menores, fijó que la pensión que debe entregar el señor Sebastián José Toral Arizaga a favor de sus dos hijos menores de edad, es de USD. 400.00, más los gastos de educación y salud.

El 7 de agosto de 2014, la señora Irene María Tatiana Muñoz Karolevich, presentó ante la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, una demanda de incidente de aumento de pensión alimenticia argumentando su pretensión de USD. 2.674,20 como pensión alimenticia para cada uno de los dos hijos en común.

El 6 de octubre de 2014, se efectuó la audiencia única del incidente donde las partes evacuaron las pruebas, en particular la confesión judicial a la pregunta 9,



en la que el accionante declaró que laboraba bajo dependencia en la Universidad Católica de Cuenca, y a la pregunta 10 que sus ingresos eran fluctuantes con un máximo aproximadamente de USD. 1.500,00. Por tal razón, la jueza de primera instancia fijó como pensión alimenticia el monto de USD. 1.023,46.

Posteriormente, la señora Irene María Tatiana Muñoz Karolevich, apeló dicha resolución y el conocimiento del recurso de apelación recayó en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, quien dictó la sentencia del 17 de abril de 2015, en la que se estableció que la pensión alimenticia, dado el promedio de gastos del accionante y la edad de los alimentarios, corresponde a USD. 2.228,50 para los dos menores.

De la resolución emitida por la Sala, el ahora accionante solicitó aclaración respecto de la forma de determinar el promedio de sus ingresos, que a criterio de la Sala, es de USD. 5.000,00, sin embargo, este pedido no fue atendido señalando que la resolución es clara, inteligible y no presenta obscuridad alguna.

De ahí que, el accionante aduce que la sentencia del 17 de abril de 2015, que se cuestiona, a través de la presente acción extraordinaria de protección, denota arbitrariedad por parte de los jueces, en la medida en que existe "... falta de motivación de la resolución impugnada al no establecer claramente sus fundamentos de prueba que sirvieron para que tomen de referencia que mi persona percibe ingresos superiores a USD. 5.000,00".

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Sebastián José Toral Arizaga, el 15 de junio de 2015, se enfoca en el derecho constitucional al debido proceso específicamente en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 17 de abril de 2015, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450.

Así, la pretensión del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala textualmente:

Por los argumentos expuestos, solicito que al aceptar la Acción Extraordinaria de Protección, se declare que la resolución final dictada el viernes 17 de abril del 2015, las 09h44 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha vulnera los derechos constitucionales antes señalados.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada consiste en la sentencia del 17 de abril de 2015, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450 interpuesto en un proceso de incidente de pensión alimenticia que en lo principal, expresa:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de abril del 2015, las 09h44. VISTOS.- (...) La parte demandada del incidente de aumento de pensión alimenticia se ha conformado con la resolución, al no haber apelado de la misma, por lo que corresponde al Tribunal de la Sala dilucidar la inconformidad de la actora, del modo que consta en el escrito de apelación.- 6.1.- En el caso que nos ocupa y de la revisión del expediente del incidente de aumento de pensión alimenticia se desprende: a) No se logra justificar los ingresos actuales, ya que consta a fojas 626 la Declaración del Impuesto a la renta del año 2012 y del año 2014 obra solamente información de los ingresos del contribuyente obtenidos de la información de compras del Anexo Transaccional Simplificado proporcionado por el Servicio de Rentas Internas, siendo las últimas del mes de mayo del 2014 (USD. 1111,12) y julio 2014 (USD. 3333,33) que en promedio es de USD. 2222,22; aclarando que solo hay constancia de las compras realizadas por el demandado y no de ingresos y egresos totales; b) No hay constancia de los valores por concepto de gastos médicos que el alimentante estaba proporcionando a sus hijos como parte de la pensión alimenticia, ya que consta a fojas 688 un certificado de la empresa HUMANA S.A., señalando que el demandado mantuvo un contrato desde el 31 de mayo del 2010 hasta el 30 de mayo de 2014, sin indicar valores; c) Partiendo de que en la sentencia de divorcio del 29 de julio de 2008, las 09h40 (fs. 33) respecto a la pensión alimenticia se estableció que el alimentante pagará USD. 400,00 para sus 2 hijos más beneficios de ley y además pagará directamente los gastos de educación en las instituciones escolares a las que asistan sus hijos, al igual cubrirá los gastos médicos y de asistencia médica contratación de medicina prepagada; mal puede la Jueza de Primera Instancia aceptar el incidente de aumentos de pensión alimenticia fijando USD. 1023,46 ya que sumado solo USD. 400,00 más los USD. 1067,22 (pensión mensual de educación fs. 720), más USD. 180,00 (transporte mensual fs. 719), da USD. 1647,22 sin contar otros rubros de educación, los gastos médicos y que la pensión debe indexarse anualmente; es decir, acepta la demanda fijando un valor menor; d) A la luz de la sana crítica, al no tener establecido los ingresos USD. 1647,22 sin contar otros rubros de



educación, los gastos médicos y que la pensión debe indexarse anualmente; el señor SEBASTIÁN JOSÉ TORAL ARÍZAGA no puede tener ingresos inferiores a USD. 5000,00 VALOR QUE ES TOMADO PARA EFECTO DEL CÁLCULO, POR 44,57% al encontrarse en el tercer nivel de la tabla de pensiones alimenticias y la edad de los alimentarios, resulta USD. 2228,50 para sus dos hijos; se aclara que dentro de éste valor se incluye los presupuestos establecidos en el artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia que son "... 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficientes; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva..."; e) La pensión alimenticia no causa ejecutoria y si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución tal como lo señala el art. Innumerado 42 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia; SEPTIMA.- DECISIÓN.- Por la motivación expuesta, y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 44, 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, el Acuerdo Ministerial 000064 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Tribunal de esta Sala, RESUELVE: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y se reforma el auto venido en grado fijando como nueva pensión alimenticia que el señor SEBASTIÁN JOSÉ TORAL ARÍZAGA debe cancelar, a favor de FRANCISCO JAVIER TORAL MUÑOZ y NICOLÁS ANDRÉS TORAL MUÑOZ en la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (USD. 2228,50) mensuales más beneficios de ley.- En lo demás se estará a la resolución venida en grado.- NOTIFÍQUESE.-

## **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

### **Autoridades jurisdiccionales demandadas**

#### **Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

El 9 de agosto de 2016, la doctora Paquita Marjoe Chiluiza Jácome, Fausto René Chávez Chávez y Gustavo Xavier Osejo Cabezas, jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, presentaron un informe de descargo que señalaron en lo principal, que la resolución del 17 de abril de 2015, que acepta el recurso de apelación presentado por la señora María Tatiana Muñoz Karolevich en el incidente de aumento de pensión alimenticia ha sido dictado conforme las piezas procesales que constan en el expediente, estableciendo que: "... la pensión alimenticia no causa ejecutoria y si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a

podrá revisar y modificar la resolución, tal como lo señala el art. Innumerado 42 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia”.

En tal razón, la Sala aceptó el recurso de apelación, fijando la pensión alimenticia a favor de los alimentarios en consideración a lo siguiente:

b) No hay constancia de los valores por concepto de gastos médicos que el alimentante estaba proporcionando a sus hijos como parte de la pensión alimenticia, ya que consta a foja 688 un certificado de la empresa HUMANA S.A. señalando que el demandado mantuvo un contrato desde el 31 de mayo de 2010 hasta el 30 de mayo del 2014, sin indicar valores; c) Partiendo que en la sentencia de divorcio de 29 de julio de 2008, las 09h40 (fs. 33) respecto a la pensión alimenticia se estableció que el alimentante pagará USD. 400,00 para sus 2 hijos más beneficios de ley y además pagará directamente los gastos de educación en las instituciones escolares a las que asistan sus hijos, al igual cubrirá los gastos médicos, de asistencia médica y contratación de medicina prepagada; mal puede la Jueza de Primera Instancia aceptar el incidente de aumento de pensión alimenticia fijando USD. 1 023,46 ya que sumado solo USD. 400,00 más los USD. 1 067,22 (pensión mensual de educación fs. 720), más USD. 180,00 (transporte mensual fs. 719), da USD. 1 647,22 sin contar otros rubros de educación, los gastos médicos y que la pensión debe indexarse anualmente.

Agregan los juzgadores que el cálculo de la pensión alimenticia responde al contexto de la confesión judicial y a la capacidad económica del ahora accionante para el pago de la pensión alimenticia, que es superior a los USD. 1.647,22 que se encuentran justificados y que según la tabla de pensiones alimenticias vigente en el 2015, la pensión es del 44,57% de los ingresos del alimentante.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito el 16 de agosto de 2016, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

### **Tercero interesado, Irene María Tatiana Muñoz Karolevich**

La señora Irene María Tatiana Muñoz Karolevich, el 4 de agosto de 2016, presentó un escrito mediante el cual señala casilla constitucional y direcciones de correos electrónicos para notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en





concordancia con el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas *normativas* que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías *institucionales*, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y finalmente, las garantías *jurisdiccionales*, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

## **Análisis constitucional**

Considerando la relación del hecho constitucionalmente relevante y el derecho alegado como vulnerado por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia del 17 de abril de 2015, emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El señor Sebastián José Toral Arizaga, el 15 de junio de 2015, presentó ante la Corte Constitucional, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de abril de 2015, emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450, interpuesto por la señora Irene María Tatiana Muñoz Karolevich, en un proceso de incidente de pensión alimenticia.

En la demanda presentada el accionante alega que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, señalando expresamente que: “La resolución dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha en fecha viernes 17 de abril del 2015, las 09h44, la misma que adolece de una indebida motivación, ya que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión...”<sup>1</sup>.

Con tales consideraciones, previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado, a la luz de los principales argumentos del accionante, resulta fundamental establecer cuál es el contenido y alcance constitucional de la garantía del debido proceso que establece que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal I, expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica

---

<sup>1</sup> Página 3 de la demanda de acción extraordinaria de protección.







del derecho a la defensa, y dentro de esta, la garantía de la motivación. La norma jurídica referida define a esta última de la siguiente manera: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las juezas y jueces deben motivar debidamente sus resoluciones, insistiendo en que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Por lo tanto, resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, sino que a través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga.

En el derecho internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación “... es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, y que el deber de motivar las resoluciones constituye “... una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, determinó en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, que la garantía de la motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En este contexto, es menester analizar la sentencia del 17 de abril de 2015, emitida por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450, a la luz de los tres parámetros descritos, con la finalidad

de determinar si existió o no vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme ha sido argumentado por el accionante.

### **Razonabilidad**

El primer estándar constitucional denominado razonabilidad, se refiere al adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales o jurisprudenciales, que guarden pertinencia con la acción puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional cuya providencia ha sido cuestionada. Esto está relacionado con la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión.

Sobre la base de esta concepción, es oportuno señalar inicialmente que la sentencia del 17 de abril de 2015, de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, fue dictada dentro de un recurso de apelación presentado en contra de una resolución emitida en el contexto de un incidente de pensión alimenticia propuesto por la señora Irene María Tatiana Muñoz Karolevich en contra del accionante señor Sebastian José Toral Arizaga.

De ahí que, para que el fallo *in examine*, cumpla con el parámetro de razonabilidad, de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el mismo debe estar sustentado en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes, esto es, aquellas relacionadas concretamente, con un proceso de incidente de pensión alimenticia.

En este marco, se observa que en la sentencia impugnada, la autoridad jurisdiccional, empieza señalando los antecedentes del recurso de apelación del incidente de pensión alimenticia, para posteriormente analizar la prueba correspondiente que fuera presentada por las partes procesales. En base a tales consideraciones, se establece un acápite denominado "ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA", dentro del cual se invocan las disposiciones que constituyen el fundamento jurídico de la decisión.

Así, se advierte la mención de los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República que consagran la garantía de protección de las niñas, niños y adolescentes y del pleno ejercicio de sus derechos, a través de la atención al principio de su interés superior. Posteriormente, se alude al artículo innumerado 8 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y





Adolescencia<sup>2</sup>, que establece el momento desde el cual se debe la pensión de alimentos; artículo innumerado 42 *ibidem* que trata de la modificación de la pensión alimenticia frente al cambio de circunstancias y hechos; y, el artículo innumerado 15 del mismo cuerpo de ley, que determina los límites mínimos y máximos para fijar la pensión alimenticia.

En el siguiente acápite del fallo, denominado “JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA”, se hace referencia a la sentencia N.º 189-14-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 0325-13-EP, que indica “... el derecho a alimentos de todo niño, niña o adolescente está relacionado con su derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna e implica la garantía de proporcionarle los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas; por tanto, cualquier decisión que respecto al mismo adopte la autoridad, debe estar orientada a la protección de dicho derecho y por consiguiente al interés superior del menor de edad”.

De esta manera, la Corte Constitucional evidencia que los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, emitieron la sentencia del 17 de abril de 2015, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450, sustentada debidamente en las citadas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, que resultan pertinentes a un proceso de incidente de pensión alimenticia, considerando además las disposiciones constitucionales relacionadas con el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por lo que se satisface adecuadamente, el requisito de razonabilidad que demanda la garantía de la motivación.

### Lógica

El segundo estándar constitucional, refiere a la estructura lógica de las resoluciones, es decir, a la coherencia entre las premisas, y entre éstas y la conclusión; así como a la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se adoptó.

Para efectos de determinar si la sentencia que se impugna fue emitida o no de forma coherente, es preciso manifestar que la motivación de dicho fallo se encuentra en el acápite denominado “ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN”, dentro del cual se indica inicialmente que la autoridad jurisdiccional analizará las inconformidades alegadas por la actora del proceso de

<sup>2</sup> Publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 643 del 28 de julio de 2009.

incidente de pensión alimenticia, considerando que fue ésta quien presentó el recurso de apelación.

Dentro de este marco, es menester indicar que la sentencia apelada, fue emitida en un proceso de incidente de pensión alimenticia, por parte de la jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, fijando como pensión de alimentos a favor de dos menores, hijos del señor Sebastián José Toral Arizaga –ahora accionante– y la señora Irene María Tatiana Muñoz Karolevich, el valor de USD. 1.023,46 (Mil veintitrés 46/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Sobre esta base, los jueces de la Sala de Apelación, señalan en su fallo que, el demandado no ha justificado sus ingresos actuales, sin embargo, de la revisión de la información proporcionada por el Servicio de Rentas Internas, se advierte que el promedio de compras del accionado de mayo a julio de 2014, es de USD. 2.222,22 (Dos mil doscientos veintidós 22/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Además, se asevera que la sentencia de divorcio del 29 de julio de 2008, que determinó la inicial pensión de alimentos fijó dicho monto en la cantidad de USD. 400,00; más los gastos de educación que correspondían a USD. 1.067,22 y más el transporte escolar por USD. 180,00, lo que da un valor de USD. 1.647,22. A dicho monto, deben sumarse también los gastos médicos y la indexación que anualmente se considera para incrementar la pensión alimenticia, por lo que no podía fijarse un monto inferior a la suma de lo antes señalado, por parte de la jueza de primera instancia.

En tal razón, la Sala estimando que el demandado venía cancelando el valor de USD. 1.647,22, más otros rubros de educación y los gastos médicos de los menores; y, considerando que el artículo 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, establece que las pensiones deben ser automáticamente indexadas anualmente en razón del índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se determinó el valor de USD. 2.228,50 como pensión alimenticia.

Vale destacar, que los jueces fijaron el valor de pensión alimenticia a favor de los dos menores de edad, sustentados también en el promedio de compras del demandante de mayo a julio de 2014, que fuera proporcionado por el Servicio de Rentas Internas, y se señaló que en dicho monto se consideraron los presupuestos establecidos en el artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, esto es, alimentación nutritiva, educación, salud integral, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura, transporte, entre otros.



Por lo tanto, la conclusión a la que arribó la Sala, esto es, aceptar el recurso de apelación, se evidencia acorde al análisis de los antecedentes de hecho detallados en el fallo y al marco jurídico dado por las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes. En tal virtud, la sentencia del 17 de abril de 2015, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450, deriva en un razonamiento congruente y con una carga argumentativa suficiente y coherente, por lo que es lógica.

### Comprensibilidad

El tercer estándar constitucional se refiere a la comprensibilidad de las decisiones judiciales, es decir, la claridad en el lenguaje que se utilizó con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto. En este sentido, se advierte que en la sentencia impugnada, las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o que deriven en un texto ininteligible.

Además, la sentencia analizada, conforme consta *ut supra*, se encuentra redactada de forma coherente respecto de la debida conexión entre premisas y conclusión, de lo que resulta una decisión capaz de transmitir por lógica y lenguaje las razones que la fundamentan, en consecuencia, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación.

En suma, del examen que la Corte Constitucional ha realizado en el caso concreto, a la sentencia del 17 de abril de 2015, emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación N.º 17203-2013-34450, se advierte que la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por tanto, es una decisión que garantiza el debido proceso en la garantía de la motivación, razón por la cual este Organismo no evidencia vulneración a derechos constitucionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de septiembre del 2016. Lo certifico.



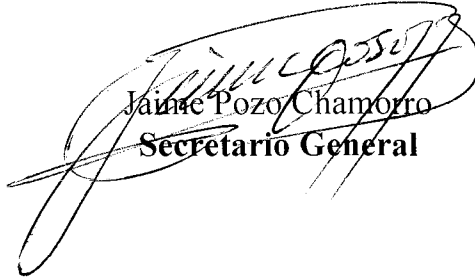
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0952-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN